

Santiago del Estero, de Julio de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados:

“Movimiento Santiago Viable Nro. 173 –Distrito Santiago del Estero s/ Control de Estado Contable- Balance 2020” Expte. N° 4214/2021. **Y**

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 1 de las presentes actuaciones obra informe de Secretaria, de fecha 30 de Junio del 2021, mediante el cual, se informa a S.S. que el partido MOVIMIENTO SANTIAGO VIABLE, no presentó su Balance Anual 2020, conforme lo dispone el Art. 23 de la Ley 26.215 modif. por el Art. 11 de la Ley 27.504. Que en idéntica foja, el suscripto dispone tener presente lo informado y correr vista al Sr. Fiscal, quien dictamina a fs. 3 de los presentes actuados. Que mediante providencia de fs. 4, el suscripto ordena agregar y tener presente el Dictamen Fiscal, y en consecuencia, dispone el pase de los Autos a Despacho para resolver. **II)** Que conforme surge de las presentes actuaciones, el partido de autos no dio cumplimiento a la presentación de los Estados Contables, correspondientes al ejercicio del año 2020. Respecto a ello, es menester citar el Art. 38 de la Constitución Nacional que impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, exigencia que deriva del principio republicano de dar publicidad a los actos de gobierno. (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3402/05; 3417/05; 4365/10; 4853/12; 4986/13, entre otros), como génesis de la obligación del partido de presentar los Estados Contables Anuales. Obligación esta, que se encuentra prevista en el Art. 23 de la Ley 26.215 modif. por el Art. 11 de la Ley 27.504, el cual establece: *“Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance*



Poder Judicial de la Nación

general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. Deberán poner a disposición de la Justicia Federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas humanas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte...”. **III)** Que del informe de Secretaría obrante a fs. 1 surge que el plazo establecido por el Art. 23 de la Ley 26.215 para la presentación del Balance 2020 (90 días corridos), se encuentra vencido, teniendo en cuenta que el mismo comenzó a correr en oportunidad del cierre del ejercicio del partido en fecha 31 de Diciembre de 2020 y feneció el día 31 de Marzo de 2021. En relación a ello, el último párrafo del precitado Art. 23 de la Ley 26.215 establece: “...El incumplimiento de la presentación de los estados contables importará las sanciones previstas en artículo 66 bis de la presente ley”; a su vez, el Art. 66 bis de la Ley 26.215 dispone: “Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales. Desde los treinta y uno (31) y hasta los (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables anuales, la multa se duplicará...”. Por lo que, la falta de presentación de los estados contables correspondientes al ejercicio 2020 dentro del plazo comprendido entre los 31 y 90 días contados a partir de la fecha en que



Poder Judicial de la Nación

debió ser presentado el mismo, torna pasible a la agrupación de autos de la multa prevista del 20% de los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación. **IV)** Que habiendo transcurrido en exceso el término de noventa (90) días contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación del Balance 2020, corresponde aplicar la sanción prevista en el 3º párrafo del Art. 66 bis que dispone: “... *Transcurridos noventa (90) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiera presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos*”. **V)** Atento a que la personalidad jurídico política de la agrupación de autos, se encuentra caduca a la fecha, conforme surge de lo resuelto en el Punto 1 de la Resolución de fecha 22/04/2021, obrante a fs. 45/47 en el Incidente de CADUCIDAD, en autos “Movimiento Santiago Viable s/ Reconocimiento de Personalidad Jurídico Política” Expte. N° FTU 760186/1996/1, el cual expresa: “1)- Disponer la Caducidad de la Personalidad Jurídico Política del partido de Distrito: “MOVIMIENTO SANTIAGO VIABLE”, por encontrarse incurso en la causal prevista en el Inc. B del Art. 50 de la Ley 23.298. Modif. por la Ley 23.251”. Se dispone que en caso de que los aportes, a los que refiere la sanción de multa establecida, hayan sido percibidos, los mismos se debitarán en el momento en que la agrupación recobre su personalidad jurídico- política. **VI)** Que conforme a la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral, la presentación de los Balances Anuales (Art. 23 de la ley 26.215 modif. art. 11 de la ley 27.504) tiene por objeto reflejar los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio que se trate y demostrar cabalmente la situación patrimonial del partido (Fallos



CNE 3355/04, 3405/05, 3771/06 entre otros). Que la Justicia Federal Electoral tiene por objeto el control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos y corresponde a los Jueces Federales con competencia electoral intervenir en tal misión. Que este control y fiscalización llevado a cabo tiene como fin último la búsqueda de la legalidad en la administración partidaria y deben extremarse las medidas tendientes a lograr la verdad jurídica objetiva (Fallos CNE 3010/02; 3760/06; 3998/08, entre otros). Por todo lo expuesto, en aplicación de la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral, la normativa vigente referida en los presentes considerandos, y oído el Sr. Fiscal Federal a fs. 3.

RESUELVO:

- I) Aplicar al partido MOVIMIENTO SANTIAGO VIABLE Nro. 173- Distrito Santiago del Estero la multa equivalente al 20% de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación por la no presentación del balance anual 2020 dentro de los 31 hasta los 90 días contados desde la fecha del vencimiento del plazo establecido para su presentación, dejando resuelto que en caso de no poder hacerse efectiva la referida sanción, se debitará de cualquier aporte pendiente de percibir el año siguiente o en el caso que corresponda, al momento en que el mismo recobre su personalidad jurídico-política.
- II) Que atento a que el partido de autos no presentó el balance anual 2020 dentro de los 90 días del vencimiento fijado para su presentación, se dispone la SUSPENSIÓN CAUTELAR de todos los aportes públicos correspondiente al partido MOVIMIENTO SANTIAGO VIABLE Nro. 173.



Poder Judicial de la Nación

- III)** Intimar a la agrupación política de autos: MOVIMIENTO SANTIAGO VIABLE Nro. 173- Distrito Santiago del Estero, para que en el término improrrogable y perentorio de quince (15) días efectúe la presentación del estado contable anual 2020, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.
- IV)** Notifíquese, regístrese y hágase saber.

ANTE MI

